**ARTÍCULO 240**

**PROTECCIÓN CONTRA SOBRECORRIENTE**

**240-24. Ubicación en o sobre los inmuebles.**

**c) No expuesto a daño físico.** Los dispositivos de sobrecorriente se deben ubicar en donde no queden expuestos a daño físico.

**NOTA:** Ver 110-11, **Agentes deteriorantes.** A menos que estén identificados para ser usados en el ambiente en que van a operar, no se deben instalar conductores ni equipos en lugares húmedos o mojados, o donde puedan

estar expuestos a gases, humos, vapores, líquidos u otros agentes que tengan un efecto deteriorante sobre los conductores o los equipos, o donde puedan estar expuestos a temperaturas excesivas.



**d) No en la cercanía de material fácilmente inflamable.** Los dispositivos de sobrecorriente no se deben ubicar en la cercanía de material fácilmente inflamable, como por ejemplo en closets de ropa.



***e) No ubicados en cuartos de baño. En unidades de vivienda, dormitorios y habitaciones o suites de huéspedes, los dispositivos de sobrecorriente diferentes de la protección suplementaria contra sobrecorriente, no se deben ubicar en cuartos de baño.***



**f) No ubicados sobre los peldaños.** Los dispositivos de sobrecorriente no se deben ubicar sobre los peldaños de escaleras.

